

LAUDO ARBITRAL

Expte. nº 864/2021

En Palma de Mallorca, a día 14 de octubre de 2021, constituido el Colegio Arbitral en la sede de la Junta Arbitral de Consumo, compuesto por:

PRESIDENTE: D. Joan Calafat Rullan
VOCALES: D^a. Cristina Conti Oliver
D^a. M.^a del Mar Mullor Morata

RECLAMANTE: Don XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXXX, que comparece a través de video conferencia.

RECLAMADA: La empresa Alting 2000 SL, con CIF B-61517XXX, que habiendo sido citada comparece a este trámite representada por el Sr. XXXXXXXXXXXX con NIE XXXXXXXXXXXX, de igual manera que la parte reclamante mediante video conferencia.

Se inicia la Audiencia, procediéndose, a la lectura de la reclamación contenida en la solicitud de Arbitraje, ratificándose la parte reclamante en los motivos expuestos en ésta, así como también en las pretensiones de la misma.

A continuación interviene la parte reclamada y realiza las alegaciones que cree oportunas ratificándose también en las alegaciones que constan documentalmente en el expediente de la reclamación.

Después de responder ambas partes, a las preguntas realizadas por los miembros del Colegio Arbitral este se pronunció emitiendo el siguiente,

LAUDO:

Vista la documentación obrante en el expediente y oídas las partes, el Colegio Arbitral, en equidad, DESESTIMA las pretensiones de la parte reclamante en el sentido siguiente:

Revisada la documentación que aportan la reclamante y la empresa reclamada y que forman el expediente que nos ocupa, y celebrada la audiencia mediante video conferencia en la que intervienen las dos partes en conflicto, este Colegio arbitral en equidad y por unanimidad resuelve:

1.- De la documentación presentada por ambas partes así como de las declaraciones realizadas en el trámite de audiencia este Colegio Arbitral resuelve que no queda probado de manera fehaciente que la segunda avería, reclamada por el reclamante, sea consecuencia directa de la mala praxis o un mal arreglo realizado por el taller mecánico reclamado, sino que más bien parece, que se debe supuestamente a la

antigüedad del vehículo y a otros problemas, que pueden relacionarse supuestamente con el uso continuado del vehículo durante mas de 15 años.

2.- Por todo lo que, este Colegio por unanimidad, resuelve desestimar la reclamación del Sr. XXXXX, al considerar que no queda probado de manera fehaciente la relación directa de la avería reclamada con la avería solucionada por el taller reclamado.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación , ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución dela citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente Laudo los miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

LOS VOCALES